



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0818/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marichal Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 525, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. 525, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), la cual declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marichal Ramírez Díaz, contra la Sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el doce (12) de junio de dos mil catorce (2014).

La referida Sentencia núm. 525 fue notificada mediante el Acto núm. 88/2016, del veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señor Marichal Ramírez Díaz, interpuso el primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016), ante la Suprema Corte de Justicia, que posteriormente remitió a este Tribunal Constitucional el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 525, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Dicho recurso fue notificado mediante el Acto núm. 94/16, del dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que no existe evidencia ni manifestación alguna de que se violara el derecho de defensa, ni el debido proceso, de igual forma no apreciándose ninguna medida que rompiera el equilibrio proceso, ni la igualdad de armas, el principio de contradicción ni la igualdad que debe imperar en el conocimiento de todo litigio, los vicios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto, por no cumplir con el mandato del artículo 641 del Código de Trabajo, de que las condenaciones que impone la sentencia que se recurre no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos.

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la de primer grado, la cual condena a la compañía Inter-Con dominicana, S.A.,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a pagar al señor Marichal Ramírez Díaz Cuatro Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$4,178.00) por salario de Navidad del año 2013:

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$8,356.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Siete Mil Ciento Veinte Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$167,120.00), para los que prestan servicios como vigilantes, suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Marichal Ramírez Díaz, procura que se declare la nulidad de la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a. Los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte,

no juzgaron, no ponderaron, no examinaron no contestaron, no respondieron, las denuncias de violaciones a derechos fundamentales, tales como violación al derecho de defensa, violación al debido proceso, violación a la ley, violación a la tutela judicial efectiva, violación a la Constitución Política de la República Dominicana en sus art.69, 69.2, 69.4, 69.10 (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En la Sentencia núm. 525, no se especifican con claridad los motivos que indujeron a decretar la inadmisibilidad del recurso de casación, aplicando una disposición adjetiva sobre denuncias de violación a derechos fundamentales, en violación al principio de supremacía del artículo 6 de la Constitución.

c. Dichos jueces de la Suprema Corte no especificaron cómo los jueces de la Corte Civil de San Cristóbal contestaron las conclusiones del recurrente en apelación. Esta situación viola un precedente del Tribunal Constitucional establecido en su Sentencia TC/0009/13, que anuló la resolución de las Cámaras reunidas de la Suprema Corte, por falta de motivación.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Inter-Con Dominicana, S.A., solicita que se declare inadmisibile, o en su defecto, que sea rechazado el presente recurso de revisión contra la referida Sentencia núm. 1085, argumentando lo siguiente:

En este caso, en primer lugar, no se cumplen los requisitos de admisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos siguientes: 1) En relación a este proceso nunca ha sido invocada violación a ningún derecho fundamental, y solo lo han hecho por primera vez luego de que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia emitió su fallo a través de la Sentencia Núm. 525 de fecha 23 de septiembre del año 2015. 2) Que no existe violación constitucional alguna atribuible a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino que, por el contrario, el fallo emitido por ésta se encuentra ajustado a la más efectiva tutela judicial y al debido proceso.

En su Recurso de Revisión Constitucional el señor MARICHAL RAMÍREZ DIAZ alega que en su perjuicio se ha incurrido en violación a su sagrado derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 y numeral 9 de la Constitución política de la República Dominicana; pero incurre en el error de no establecer de manera precisa en qué consiste la supuesta violación a los textos constitucionales antes citados, pues lo único que hace es transcribir lo que disponen los señalados artículos; y, a señalar “que los jueces integrantes de la Corte de apelación del departamento judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, en su sentencia..., no se pronunciaron , esas conclusiones formales, . . .”; y que, “en grado de apelación el único recurrente. .. fue condenado al pago de las costas...

El señor MARICHAL RAMÍREZ DIAZ alega de manera imprecisa y genérica, que por el hecho de que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en una correcta apreciación de los hechos y el derecho, haber fallado como lo hizo, supuestamente incurrió en una violación a la Constitución de la República, sin embargo, en ninguna parte de su recurso, expresa en concreto en qué consiste la supuesta violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Contrario a lo afirmado por el señor MARICHAL RAMÍREZ DIAZ en su instancia, la sentencia No. 46-2014 de fecha 12 de junio del año 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el señor MARICHAL RAMÍREZ DIAZ, es conforme



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la Constitución y fue dictada apegada a los principios fundamentales del derecho, respetando el derecho de defensa y el debido proceso.

Los jueces, tanto de Primer Grado como de Segundo Grado, examinaron todas las pruebas documentales aportadas por las partes, dándole a las mismas el justo valor que tienen; de ahí los fallos emitidos por dichos tribunales; y, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, frente al recurso de apelación interpuesto por el señor MARICHAL RAMÍREZ DIAZ, emitió un fallo justo y apegado a la ley, el derecho y la Constitución de la República, todo lo cual constituye un motivo más para rechazar en su totalidad el Recurso de Revisión Constitucional ya señalado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes depositados en el expediente con motivo del presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 525, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 525, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 94/2016, del dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que notifica dicho recurso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales interpuesta por el señor Marichal Ramírez Díaz, contra la sociedad Inter-Con dominicana, S.A.

El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante Sentencia núm. 010/2014, del veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), rechaza la demanda y resuelve el contrato de trabajo; además, la acoge en lo atinente al pago de la proporción navideña.

La indicada sentencia fue recurrida ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual, mediante Sentencia núm. 46-2014, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), confirma la Sentencia núm. 010/2014, recurrida en apelación, decisión ante la cual se interpone posteriormente un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y ésta lo declaró inadmisibile. No conforme con dicha decisión, la parte recurrente, señor Marichal Ramírez Díaz, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).

b. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

c. En tal sentido, la admisibilidad de la revisión constitucional de sentencias firmes está condicionada a que la circunstancia planteada se encuentre en uno de los tres presupuestos contenidos en el artículo 53 precedentemente descrito. En la especie, el recurrente alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tomar su decisión le vulneró su derecho a recurrir, al debido proceso y al legítimo derecho a la defensa; además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento del artículo 53.3) de “todos y cada uno de los siguientes requisitos”:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
2. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
3. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d. En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos se cumple, ya que fue invocado tan pronto tuvo conocimiento de ello, al notificarle la sentencia dictada en ocasión del recurso de apelación, ante la Suprema Corte de Justicia, al interponer el recurso de casación contra dicho fallo, sin que la Tercera Sala, estudiara y ponderara, ya que no revisó ni analizó los argumentos presentados en los medios de casación.

e. El segundo de los requisitos también se cumple, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recurso alguno, dentro del ámbito del Poder Judicial.

f. No obstante, en cuanto al requisito contenido en el literal c), del artículo 53.3, de la indicada ley, este tribunal ha verificado en la especie que el recurrente imputa a la Suprema Corte de Justicia la violación a su derecho a la defensa, de recurrir, a la motivación que le asiste a todo justiciable, así como en la violación al debido proceso, al no tomar en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho vertidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su memorial de casación, tras declarar la inadmisibilidad del recurso toda vez que;

g. La Sentencia núm. 525, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), objeto del recurso constitucional que nos ocupa, sustenta en la motivación de su fallo, entre otros, que:

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$8,356.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Siete Mil Ciento Veinte Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$167,120.00), para los que prestan servicios como vigilantes, suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

h. Los rechazos de la demanda, tanto en primer como en segundo grado, implica un examen del fondo del asunto que les ha permitido a los jueces llegar al fallo mencionado. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación, lo hizo en uso de sus facultades de valoración y aplicación de los requisitos de admisibilidad para acceder al recurso extraordinario de casación, por lo que la resolución impugnada no puede entenderse como una violación del derecho al acceso a la justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Este tribunal fijó posición en su Sentencia TC/0102/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), en la que establece que

(...) el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.

j. El derecho a recurrir, constitucionalmente consagrado como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, se encuentra regulado por normas que determinan los elementos que deben observarse para su ejercicio; en el caso que nos ocupa, al tratarse de una demanda laboral, este derecho se rige por el citado artículo 641 del Código de Trabajo.

k. Pese a haber sido invocado el derecho a recurrir durante el proceso que nos ocupa, el mismo no ha sido vulnerado, por cuanto la recurrente ha acudido a la jurisdicción de segundo grado e interpuesto un recurso de casación para procurar el reclamo de sus pretensiones.

l. Así, pues, la interposición de una acción o de un recurso no implica, en modo alguno, que los órganos jurisdiccionales deban decidir de manera positiva respecto de la pretensión alegada, sino a resolver la cuestión que le ha sido planteada con apego a las normas establecidas, a los fines de garantizar la seguridad que debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poseer todo sistema jurídico; y si esa pretensión está fundamentada en derecho, pues procederá a dictar una sentencia estimativa en ese sentido.

m. En la especie, la sentencia emanada de la Suprema Corte de Justicia presupone el escrutinio del caso concreto y de la norma correspondiente a los fines de determinar su admisibilidad, y en ese sentido, no puede considerarse la existencia de una violación del derecho al acceso a la justicia y del derecho a recurrir por no obtener la resolución pretendida, ya que la valoración de la norma para producir el dictamen implica en sí misma que ha habido una apertura al proceso para dar respuesta a lo demandado, sobre todo al haberse analizado y aplicado las reglas impuestas por la regulación para delimitar el recurso de casación.

n. De lo anterior se contrae que, dada la resolución del caso por parte del juez, atendiendo a los criterios previamente establecidos para el recurso de casación, la parte recurrente no ha sido afectada en el derecho a recurrir y en el derecho al acceso a la justicia, por lo que este tribunal decide el rechazo del recurso de revisión.

o. En ese sentido, este tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental.

p. En consecuencia, procede aplicar en el presente caso, el indicado criterio que ha sido sostenido desde la mencionada Sentencia TC/0057/12, por lo que la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia, la cual estaba impedida de conocer el fondo del referido recurso, tras haber declarado su inadmisibilidad. Así lo ha decidido recientemente este tribunal en la Sentencia TC/0047/16, en la que, ante supuestos fácticos similares, fue declarado inadmisibile por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, un recurso de revisión constitucional contra una decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional emanada de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibile un recurso de casación.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marichal Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 525, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), por no cumplirse el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Marichal Ramírez Díaz; y a la parte recurrida, Inter-Con Dominicana, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario